

## ANEXO UNICO

### **REGIMEN DE SUPLENCIAS PARA EL MINISTERIO DE SALUD Y LA SECRETARIA DE ESTADO DE PROMOCION COMUNITARIA**

Artículo 1°.- **Objeto:** El presente Régimen de Suplencias tiene por objeto regular la cobertura de las ausencias del personal que desempeña funciones imprescindibles en los distintos establecimientos **sanitarios** (hospitales, centros de atención primaria y programas de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud) del Ministerio de Salud y **asistenciales** (hogares y centros protectores de la familia, la minoridad, la infancia y la ancianidad) de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, a fin de garantizar la normal prestación de los servicios.-

Artículo 2°.- **Sujetos:** serán sujetos del presente régimen, los agentes que fueren designados en carácter de **Personal Suplente**, en alguna de las siguientes modalidades:

- a) **Personal Interino:** es el que desempeña funciones comprendidas en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (Decreto-Acuerdo N° 2695/83) y en el Estatuto y Escalafón para los Profesionales Universitarios de la Sanidad (Ley N° 9282), en forma provisional, en vacantes definitivas y hasta su cubrimiento en carácter permanente.
- b) **Personal Reemplazante:** es el que desempeña funciones comprendidas en los regímenes jurídicos laborales enunciados en el inciso precedente en ausencia transitoria, o permanente según lo previsto en el artículo 4° inciso d), del titular del cargo, del Interino o del Reemplazante.

Artículo 3°.- **Condiciones Generales:** para solicitar Personal Suplente deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que se haya producido o se esté por producir la ausencia de un agente titular, interino o reemplazante, en los casos contemplados en el artículo anterior.
- b) Que las funciones no puedan ser cubiertas o distribuidas entre el personal que se desempeña en el mismo establecimiento de salud y/o asistencial.

- c) Que las funciones no puedan ser cubiertas por otro u otros agentes de la jurisdicción que se desempeñen en la misma Zona de Salud o Unidad de Organización de la que dependan, conforme a la evaluación de factibilidades que deberá realizar la autoridad responsable de esas reparticiones.
- d) Que no se trate de personal reemplazante, cuyo reemplazo solo podrá autorizarse cuando la ausencia del agente reemplazado esté motivada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- e) Que la ausencia transitoria no esté motivada en comisiones de servicio o adscripciones.-

Artículo 4°.- **Causales:** son motivaciones válidas para designar Personal Suplente, las siguientes:

- a) Las ausencias transitorias por más de quince (15) días, motivadas en causas previstas en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias (Decreto-Acuerdo N° 1919/89), quedando comprendidas las licencias que pudieren acordarse en ejercicio de la facultad reservada en el artículo 2° del mismo régimen.

Las ausencias por lapsos inferiores al establecido en el párrafo precedente, solo podrán ser cubiertas por Personal de Reemplazo excepcionalmente, cuando a criterio de la autoridad de aplicación existieran causas justificantes referidas a la atención de demandas asistenciales impostergables en funciones y áreas críticas (Servicios de Guardia, de Emergencia o similares) o en los casos de personal único en un servicio.-

- b) Las ausencias transitorias fundadas en la retención legítima del empleo por parte del agente reemplazado, conforme a lo previsto en los artículos 16°, último párrafo, y 30° de la Ley N° 8525; 11°, párrafo tercero, y 17°, apartado 4), inciso d), de la Ley N° 9282; y 8° del Decreto N° 1427/91 (desempeño de cargos representativos en los Consejos de Administración de Hospitales Descentralizados - Ley N° 10.608).
- c) Las ausencias definitivas por renuncia, fallecimiento, abandono de servicios, cesantía, jubilación o traslado definitivo, en este último caso exclusivamente en el supuesto de que la medida se efectivice ocupando otra vacante y liberando correlativamente la correspondiente al cargo del personal trasladado en el establecimiento hospitalario o asistencial.

- d) Las ausencias transitorias o permanentes, motivadas por reubicación laboral en tareas acordes a la capacidad psicofísica del agente, mientras tal situación subsista de acuerdo con lo que dictamine el Servicio de Salud Laboral.
- e) La creación urgente de nuevos servicios sanitarios y/o asistenciales imprescindibles para la población, , **así como la ampliación de los ya existentes** exclusivamente para el personal profesional y de enfermería comprendidos en la Ley N° 9282 y el Decreto-Acuerdo N° 2695/83, respectivamente. Las designaciones que se dispongan por la causal prevista en este inciso, deberán ser instrumentadas por resolución conjunta del titular de la Jurisdicción que las genere y del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Artículo 5°.- **Plazos:** Los plazos de duración de las suplencias serán los que a continuación se determinan, salvo fundadas causas de extinción en fecha anterior, a saber:

- a) **Del Personal Interino,** hasta la toma de posesión del Titular del cargo.
- b) **Del Personal Reemplazante,** mientras dure la ausencia del agente reemplazado.-

Artículo 6°.- **Condiciones para el ingreso y el mantenimiento en el sistema:**

- a) Las designaciones de personal interino y reemplazante, serán dispuestas previa verificación del cumplimiento de las condiciones exigibles y evaluación de antecedentes e idoneidad para el ejercicio de la función de que se trate.
- b) Las designaciones así efectuadas, estarán sujetas a confirmación o revocación por la misma autoridad que las dispuso, en función de la calificación que merezca el desempeño del personal incorporado y del cumplimiento o no de las demás condiciones establecidas para el ingreso. La calificación y el pedido de confirmación o revocación de la designación, estarán a cargo del superior inmediato del agente y podrán hacerse en cualquier momento, pero en el supuesto de que la prestación se extienda por más de seis (6) meses, deberán realizarse indefectiblemente dentro de los diez (10) días posteriores al cumplimiento de aquel término. La revocación de la designación implicará la extinción del vínculo laboral y la confirmación no producirá otro efecto que el de consolidar el interinato o el reemplazo como tales, sin modificar ese carácter provisional de revista.

Los actos que se emitan al efecto deberán ser debidamente

fundados en los hechos y derecho correspondiente.-

Artículo 7°.- Dentro de los noventa (90) días del dictado del presente decreto, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, deberán proponer la reglamentación que establezca el procedimiento de selección de postulantes, a los fines previstos en el artículo anterior, con intervención de la Subsecretaría de la Función Pública.-

Artículo 8°.- **Normas de Aplicación:** serán aplicables al personal comprendido en este régimen, las disposiciones de las Leyes Nros. 8525 y 9282 y el Decreto-Acuerdo N° 2695/83, en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza jurídica de su vinculación temporal con la Administración Pública Provincial.-

Artículo 9°.- **Autoridades de aplicación:** serán los señores Ministro de Salud y Secretario de Estado de Promoción Comunitaria, quienes entenderán además en la resolución de los casos no previstos en el mismo y vinculados a su implementación, de conformidad con los principios que lo inspiran.-